



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00545-00

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

1. Ampliará el hecho cuarto, indicando porqué manifiesta que el actuar de los demandados fue de manera fraudulenta, dolosa y arbitraria, considerando que los supuestos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben hallarse determinados. Para ello, realizará las precisiones que ameriten teniendo en cuenta el acta de reunión del 07 de marzo de 2018 de la asamblea de copropietarios de la propiedad horizontal.
2. De conformidad con el numeral anterior, precisará de manera detallada la causal para pretender la nulidad de la escritura pública que modificó el reglamento de propiedad horizontal.
3. Aclarará en los hechos como en las pretensiones el tipo de nulidad peticionada, en concordancia con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Manifestará cuál la dirección electrónica para efectos de notificación personal de la señora ROSALBA RODRÍGUEZ PÉREZ, en el evento de conocerla, toda vez que el correo del señor JUAN GUILLERMO ARBOLEDA MUÑOZ no surte dichos efectos por cuanto no pertenece a la demandada como así lo pretende la parte actora en el hecho octavo.
5. Con relación al numeral que precede, aclarará a quién corresponde la dirección electrónica J.G.A@hotmail.com, advirtiendo que deberá indicar la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias respectivas, particularmente las comunicaciones remitidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. En el caso de introducir nuevos correos electrónicos o de acreditar lo respectivo a la dirección señalada en el numeral que antecede, procederá con el envío que dispone el inciso 4º del artículo 6 ibídem; sin perjuicio de remitir el escrito de subsanación a la dirección que ya fue dirigida la demanda y sus anexos.
7. De ser posible, allegará nuevamente la escritura pública No. 5.570 del 02 de noviembre de 1995 suscrita en la Notaría dieciocho, en un formato

más nítido en el cual se pueda visualizar mejor lo inmerso en dicho documento.

8. Eliminará el aparte atinente a la solicitud de medidas cautelares, por cuanto el proceso instaurado no aplica a los supuestos que establece el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ